

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200574

**Acusado:** Jorge Iván Gómez Chingate

**Delito:** Violencia intrafamiliar Agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá-Cund/marca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

La Fiscalía ha verbalizado preacuerdo con el acusado Jorge Iván Gómez Chingate a quien previamente le había formulado cargos como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra su compañera Marisol Mosquera Cubaque. Aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio se procede a su emisión previo los siguientes:

**HECHOS**

El día 13 de marzo del año 2021, a eso de las 8 de la noche, Marisol Mosquera Cubaque arribó a su residencia ubicada en la calle 8 número 32-12 Barrio Las Villas de Zipaquirá y al golpear a la puerta su compañero Jorge Iván Gómez Chingate no le quiso abrir, por lo que la mujer tuvo que romper un vidrio para ingresar a la fuerza. Una vez entra es agredida por aquel que la toma del cuello, la arrastra por el taller que él tiene en el primer piso de la casa, aquella se defiende al tiempo que es agredida verbalmente al acusarla de haberle hurtado un dinero. Valorada la víctima le otorgan 10 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas medicolegales.

El día 4 de agosto de 2022, sobre las 7 de la noche Marisol se encontraba en la calle 7D número 32-45 Barrio Villas del Rosario de Zipaquirá cuando llegó Jorge Iván en estado de embriaguez y al parecer también bajo los efectos de las drogas

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

estupefacientes, la agredió en la cara y en las piernas al molestarse porque ella mandó a su hijastro a comprar una gaseosa. Valorada le fue otorgada incapacidad de 8 días sin secuelas medicolegales. Los días 8 y 13 de agosto igual ejerció Jorge Iván maltrato esta vez verbal contra su compañera Marisol Mosquera utilizando en su contra palabras ofensivas como que "era una gorda intensa, que era una loca que no valía como mujer, que era fea, gorda y que le daba fastidio" en la primera ocasión cuando lo acompañó a cotizar un trabajo en la ciudad de Bogotá y la segunda vez porque argumentaba aquel que Marisol le había pegado a su hijo.

Estas denuncias fueron acumuladas por la Fiscalía.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JORGE IVÁN GÓMEZ CHINGATE**, Es hijo de Tomás Gómez Mendivelso y Rosa Chingate, (fallecidos), natural de Bogotá donde nació el 25 de mayo de 1981, con 41 años de edad, con 7 de bachillerato, carpintero, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.152 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.68 de estatura, contextura mediana, cabello abundante negro, frente amplia, ojos grandes cafés, cejas separadas medianas, orejas grandes lóbulos separados, nariz dorso alomado base media, boca grande, labios delgados, mentón redondo fugitivo, y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017 el día 22 de septiembre de 2022 a él y a su abogado través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jorge Iván Gómez Chingate como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Gómez Chingate en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada -art. 229 del C. Penal-, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 ibidem, como quiera que las incapacidades otorgadas a la víctima – 10 y 8 días sin secuelas respectivamente-, no superaron los 30 días y agravada conforme lo dispone el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, porque se perpetró la conducta en una mujer por el hecho de serlo.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Jorge Iván Gómez Chingate y Marisol Mosquera Cubaque pese a la violencia que ha permeado en su relación y a los momentos en que ella lo ha dejado hoy día, han decidido vivir juntos y más aún, cuando en la actualidad espera un hijo suyo.

Y no hay duda de que en este caso se evidencia la existencia de un delito contra la familia, concretamente violencia intrafamiliar agravada que corresponde abordarlo con enfoque de género, es decir, considerando el contexto en que ocurre el episodio de violencia. Y en efecto, de los elementos de prueba que la fiscalía adosó en denuncias acumuladas se puede evidenciar que:

1. Entre la víctima y el procesado existe un vínculo sentimental en la que existe un hijo del procesado y, otro de la pareja que viene en camino.
2. Aun cuando el episodio que generó la presente investigación ocurrió cuando la relación entre Jorge Iván y Marisol había terminado momentáneamente, de sus denuncias y posteriores entrevistas se da a conocer que estos maltratos verbales, físicos se habían convertido en la constante y que hoy día han decidido permanecer juntos.
3. El detonante de los maltratos por parte de Jorge Iván tienen desde luego un origen y es el consumo del alcohol y las drogas acompañado de un marcado machismo que lo llevan a obrar por impulso maltratando verbal, física y hasta psicológicamente a su pareja quien lo ha acompañado por más de tres años y cuyas discusiones que pueden encontrar una solución mediante el diálogo él las dimensiona sin importarle el daño que causa en la autoestima de esa mujer que pese a las dificultades ha decidido permanecer con él. No obstante se refiere a ella con palabras hirientes y con golpes que no miden las consecuencias que ello puede causar y cree que porque el tiempo que ha transcurrido en esa relación que realmente no ha sido mucho pues son algo más de 3 años, aquel pareciera que no le importa porque la ve "fea, gorda, loca", sin reconocer que es ella la muer

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que aunque su autoestima ha quedado por el suelo ha buscado consolidar el hogar al punto que ha sido quien le ha colaborado en la crianza del hijo de él, que hoy en día como nos enteramos a través de las audiencias es quien le ha servido de soporte en sus quebrantos de salud pues un problema de epilepsia en Gómez Chingate se le ha acrecentado y quien siempre ha estado ahí, ha sido Marisol.

Golpear a una mujer sin importarle los vestigios que quedan en su cuerpo y salud y de los que dio cuenta el legista en las dos ocasiones que la valoró, por situaciones tal inverosímiles que bien pudieron encontrar una solución si entre ambos se comunican es muestra que Jorge Iván venía perpetuando estructuras de subyugación y dominación sobre su compañera porque se hacía prácticamente lo que él decía y pese a que Marisol que lo conocía prefería ignorarlo aquel la golpeaba sin importar que los vecinos lo advirtieran y que el hijo de Jorge Iván fuera espectador de esa violencia de la cual la fiscalía no se interesó por involucrar como víctima.

Ha demostrado Jorge Iván que se trata de una persona agresiva que no tiene dominio de sus emociones pues perfectamente los varios hechos que han terminado en violencia han podido resolverse de otra manera porque comportamientos de esta naturaleza propician la pérdida del respeto y con ello de la relación que en vez de construir familia ponen en riesgo a sus integrantes donde se aspire, que desarrollarse en un marco de unidad y armonía. Jorge Iván Gómez Chingate ha dado muestra de discriminar a las mujeres, de alienarlas, de irrespetarlas y es por ello por lo que no podemos dejar de mencionar la definición de la Corte Constitucional en fallo T-878 de 2014 frente al hecho de violentar a la mujer, al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Entonces, es una tarea que se encomienda a todas las partes fiscalía, Representante de víctimas y defensa y, en ello no podemos estar ausentes los juzgadores, para aportar en pro del cumplimiento de las finalidades que se proponen las convenciones adoptadas por nuestra legislación, entre otras, la Belén do Pará y, la Cedaw con el fin de eliminar a toda costa cualquier forma de violencia contra la mujer.

Cuando los hombres violentos se enfrentan a la justicia por delitos cometidos contra la familia, como en este caso, por reunir los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado y son asesorados por sus defensores es

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cuando finalmente entienden la gravedad de la situación en la que se han involucrado pues ello, nos lleva a considerar que esos hombres quedaron no sólo con el rezago del pasado, la figura patriarcal, el hecho de que podían imponer su machismo discriminando a la mujer y además, creyendo que todavía estos procesos con la simple indemnización bastaba y se archivaban por el desistimiento de las víctimas, ello ya no es posible, la crisis de los hogares y el aumento inusitado de casos de violencia doméstica llevó al legislador a pensar que una de las soluciones era aumentar las penas y, hasta prohibir los sustitutos penales para el infractor, desafortunadamente ello no ha bastado pues las estadísticas siguen en aumento.

Es que incluso, el legislador no prohibió la posibilidad para los autores de estos hechos tan censurables, de acudir a formas anormales de terminación del proceso y por ello con la asesoría del defensor, Jorge Iván decidió preacordar, sin que por ese hecho se entienda que generamos impunidad, todo lo contrario, estamos cumpliendo con las finalidades que encierra el preacuerdo en los términos del artículo 348 procedimental pues en primer término, se busca humanizar la pena para Jorge Iván pues sin duda se aspira que no se imponga la sanción que contiene el delito base sino el de lesiones personales cuya pena es menor; se soluciona un conflicto social pero también en nuestro criterio, familiar; el primero porque quienes pudieron observar de cerca el contexto de violencia que rodeaba el núcleo familiar de Jorge Iván y Marisol reciben con beneplácito que aquel obtenga un castigo por su proceder y el segundo, porque en el proceso de verificar los términos del preacuerdo con la asesoría de cada uno de sus defensores han de entender que la existencia de dos hijos uno de ellos en camino, debe permitirles con este proceso entender lo que significa la construcción de una familia y fortalecerse como padres y como parejas.

De otro lado se abrevia el proceso porque no agotamos todo el procedimiento ordinario hasta llegar a un juicio oral en el que desafortunadamente como lo ha dejado ver la experiencia de otros procesos, las parejas en conflicto resultan haciéndose mas daño pues suelen achacarse las razones de la ruptura de la relación sin asumir con seriedad que el machismo llevan sin duda a discriminar a la mujer y por ende a cometer a faltar a sus derechos.

Asimismo, prevé como finalidad el legislador, que, así como se activan derechos en favor del procesado, a la víctima igual se le reconocen los que tiene a la verdad, justicia y reparación y, de todos modos, en este caso no se opuso ella de manera alguna en la realización del preacuerdo todo lo contrario ella ha sido la más interesada en que su relación se fortalezca más aún cuando esperan un hijo a quien deberán darle el mayor ejemplo para que junto con el otro hijo de Jorge Iván crezca en un buen ambiente y valores.

En efecto, Jorge Iván ofreció el perdón público y de no repetición a su compañera pues no vio necesario, exigir reparación económica, aunque ella no pudo estar presente en la última sesión de la audiencia por razones de fuerza mayor, aunque expresó su deseo de haber querido estar ahí, en ese momento este despacho

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ordenó que se le remitiera copia del audio para que pudiera conocer los términos en que aquel lo hizo. Aspira esta instancia que haya entendido el procesado de una vez por todas, el valor que tiene la mujer que él, escogió, a quien le debe respeto porque es la madre del bebé que viene en camino, porque es la mujer que aunque ha sufrido varias agresiones físicas y verbales estas últimas que conducen a generar también problemas psicológicos por la pérdida de confianza en sí misma, de autoestima le ha querido dar una oportunidad para que recapacite y quizás también esos quebrantos de salud que se le han incrementado en los que ha visto que ha sido Marisol quien ha estado presente y pendiente lo lleven a reflexionar y entender que de esa manera no logrará jamás que su hogar convertido en un infierno sea modelo para sus hijos.

Y precisamente, con ocasión al preacuerdo correspondió a esta juzgadora ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado el legislador a través del artículo 348 del C. de P.P. a los cuales acabamos de referirnos.

De tal manera, que una vez verbalizada la negociación por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que Jorge Iván entendiera sus términos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su pareja Marisol Mosquera Cubaque fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el acusado razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material, visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo por parte de la funcionaria fiscal y que ya referimos como fueron las denuncias formuladas por Marisol Mosquera Cubaque y posteriores entrevistas en la que relata todos los episodios de maltrato verbal, físico y psicológico a los cuales fue sometida por Jorge Iván, los dos dictámenes de los legistas acompañados de las fotografías que para el primer hecho logró tomarse para mostrar en que consistieron esas agresiones en su cuerpo, el formato FIR que arrojó riesgo extremo, copia del proceso administrativo adelantado por la Comisaría de Zipaquirá a través del cual se le otorgó a la víctima medida de protección de manera provisional pero a la que posteriormente ninguno de los dos acudió.

Elementos suficientes para considerar la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada conforme lo consagra el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y, entendido el agravante como quiera que en

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ese maltrato verbal y físico se hizo primar por el procesado estructuras de subyugación y dominación respecto de su compañera y de esa forma no se equivocó la fiscalía al acusar a Jorge Iván Gómez Chingate como probable autor del delito contra la familia, al fin y al cabo eso es lo que pune el legislador toda clase de maltrato físico, verbal y psicológico, este último que como comentó Marisol en una de sus entrevistas, a través de la empresa con la que estuvo vinculada laboralmente fue atendida por la especialidad de psicología de cara a tanto maltrato del que venía siendo víctima y por el que en uno de los hechos no pudo ni siquiera ir a trabajar, todo lo cual igualmente se entiende vulnerado el bien jurídico de la armonía y la unidad familiar que tutela el legislador. Desde luego que igual a ella se le hizo saber todos los mecanismos con que cuenta para que en el evento de repetirse hecho similar encuentre eco en las autoridades y, al procesado también se le hizo ver lo que conllevaría para su situación jurídica cometer un delito similar.

Además, la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es, activándosele a ella el trípode de derechos a los cuales aludimos en párrafos anteriores bajo el supuesto de hecho que estamos frente a un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima – 10 y 8 días sin secuelas respectivamente-, no superaron los 30 días que habla la norma. No obstante, ello, sí valga la crítica para la fiscalía al no haber deducido la figura del concurso pues se acumularon las denuncias, pero no se tuvo en consideración que los hechos ocurrieron en años distintos y de manera repetitiva. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar esos criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> de los cuales ha pretendido esta instancia acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía correspondió:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.*

En ese orden, así se ha procedido por esta judicatura mediante la aprobación del preacuerdo para generar un antecedente judicial representado en una sentencia de condena en contra de Gómez Chingate como forma de reivindicar los derechos de la mujer agraviada, creando conciencia en él, que la mujer por la que optó para emprender un proyecto de vida conjunto merece respeto y por tanto debe erradicar de esa relación toda forma de maltrato y eliminando de su lenguaje todos esos epítetos que vayan en contra de la dignidad de la mujer.

Por tanto, en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, debe emitírsele sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como se ha expresado, por virtud del preacuerdo aprobado.

## **PUNIBILIDAD**

En consideración a la negociación realizada por Gómez Chingate y la fiscalía consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo a Gómez Chingate atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem antes por el contrario el oficio de la interpol refirió que no registra el mencionado antecedentes judiciales, permitió a la

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

fiscalía, representante de víctimas y defensa exigir de este despacho que se parta del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Pero igual, ha pedido fiscalía y Representante de víctimas que de todos modos el hecho ha sido grave, lo que impone tomar el máximo del primer cuarto esto es, 42 meses de prisión, es indudable que estamos en presencia de un hecho grave pero al mismo tiempo que generó un daño real, un daño físico para la víctima con incapacidades de 10 y 8 días respectivamente que contribuyen como harto se dijo a la pérdida de autoestima en la mujer, aspectos estos que necesariamente implican considerar que debe existir una pena ejemplar y, que lleve al procesado a entender de una vez por todas que los tiempos han cambiado y que ninguna mujer puede ser pisoteada menos cuando dentro de la relación han procreado un hijo que está por nacer, a quien le deben junto con el otro hijo del acusado un buen ambiente en el que jamás permee la violencia cuando estén también en la edad de emprender un proyecto de vida conjunto.

Una condena ejemplar nos permite ser consecuentes con el enfoque de género en el que hemos basado nuestro fallo para reivindicar a la mujer que ha sido pisoteada vulnerada y para esta juzgadora es reconocer el firme propósito de las convenciones Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan como mencionamos, la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres.

De ahí precisamente que frente al límite del primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión no resulte suficiente partir del estricto mínimo sino de su máximo, es decir, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION que se le impone como sanción principal a Jorge Iván Gómez Chingate como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como penas accesorias, se le impondrá a Jorge Iván Gómez Chingate, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y desde luego la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes – artículo 43 numeral 8 del Código penal, por el mismo lapso de la pena principal impuestas como quiera que precisamente los episodios de violencia de los que dio cuenta Marisol Mosquera Cubaque se dieron con ocasión a la previa ingesta de dichas sustancias por parte de su victimario.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:*

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión".* Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".*

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales,*

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: " *Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...*" de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".*

No obstante que el 16 de febrero del pasado año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>2</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio sólo eso sí, para preacuerdos en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicaos 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún, cuando la relación entre acusado y víctima se ha mantenido a la fecha y tienen un motivo para buscar consolidar su hogar con el advenimiento del nacimiento de su hijo fruto de la relación y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohonestar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?

Es que así mismo lo ha considerado Fiscalía, representante de víctimas y hasta su defensor la oportunidad de reflexión que debe llevar a Jorge Iván Gómez de la verdadera naturaleza de conformar hogar, familia como ya lo advertimos, debe

---

<sup>2</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

constituirse en la experiencia que lo lleve a ser mejor persona y, por principio de solidaridad cumplir con el rol de padre frente a sus hijos uno de ellos, concebido con Marisol dándoles la oportunidad de contar con un buen ambiente lo que no lograría si se le confina a un establecimiento carcelario pues esos menores cuenta con un derecho como es el de la familia y no ser separado de ella de tal manera que considera este despacho que debe dársele tal oportunidad.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional - artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros, o en muchos casos, considerar que no tendrán la ayuda económica de ellos terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los acusados compromisos para la aplicación de dicho instituto. En este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultarían nefastas tal y como se le explicó en la verificación del preacuerdo.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a JORGE IVÁN GÓMEZ CHINGATE, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Gómez Chingate cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone en la suma de \$100.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

## **PERJUICIOS**

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como quiera que la víctima Marisol Mosquera Cubaque, sólo exigió el perdón público y de no repetición al cual se procedió por parte de Jorge Iván Gómez Chingate no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a, **JORGE IVÁN GÓMEZ CHINGATE** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.152 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado por virtud del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a JORGE IVÁN GÓMEZ CHINGATE la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes por el mismo término de la pena principal impuesta, por las razones anotadas en la motiva de este fallo.

**TERCERO: CONCEDER** a JORGE IVÁN GÓMEZ CHINGATE el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de reparación por las razones anunciadas en la motiva de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000661202200574  
Procesado: Jorge Iván Gómez Chingate  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luz Adriana Contreras Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 De Conocimiento  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc60d0e68b58f33061a748f6e309e434d468f24e1b8e06d44c44033e39806b**

Documento generado en 28/03/2023 08:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**